

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 109.

Miércoles 6 de Enero.

AÑO DE 1886

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 362, correspondiente al 28 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señora: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de reglamento para la organizacion y régimen del Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiende el Gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institucion; pero como tambien abriga el convencimiento de que el éxito depende del acierto con que se plantee, propone que el reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobacion de V. M. el que con carácter de definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de éste acerca del Centro bajo cuya inmediata inspeccion han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposicion, lógico es que dependan de una Direccion en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razon se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que, como ya se ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposicion: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesion de los Registros el dia en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberian sacarse á oposicion cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que sólo se presentaran aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedara desierta la oposicion para las de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos previa oposicion, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el art. 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay, sin embargo, para los efectos de navegacion en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acreditan de un modo fehaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á estas matriculas su merecida importancia, se propone que la primera inscripcion de los buques en el Registro mercantil, que será la de su propiedad, sólo pueda verificarse en vista de un certificado de aquellas; de modo que no se reconozca existencia legal á ningun buque que no esté matriculado.

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirian si no se desarrollara de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu, se propone que se abra un libro para el registro de buques en las capitales de provincia marítima aunque no lo sean con arreglo á la division administrativa.

Procúrase facilitar la contratacion

durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continuen surtiendo efecto inscripciones de buques que ya no existan, se propone que hechas constar en la respectiva matrícula la desaparicion ó destruccion de un buque, den las Autoridades de Marina el correspondiente parte al Registrador mercantil, para que tambien se consigne en la hoja abierta á aquel y quede definitivamente cerrada.

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrán los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribucion, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el Registro de comercio que actualmente se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan á 70 las que por término medio se han verificado cada año; y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen; siendo, como es, voluntaria la inscripcion para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y sí muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aun en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arreglo á una escala, desde una peseta hasta 25 pesetas, máximo de lo que podrá cobrarse por cada inscripcion, regulándose segun la importancia del trabajo que se preste y la cuantia de lo que se inscriba, sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo descrédito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones; oido previamente el Consejo de Estado en pleno, y de confor-

midad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 21 de Diciembre de 1885 — Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el caracter de provisional el adjunto Reglamento para la organizacion y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1885.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Reglamento interino

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN

DEL

REGISTRO MERCANTIL.

CAPITULO PRIMERO.

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripcion de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquellas no reúnan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Direccion designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

CAPITULO II.

Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los dias no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y en cuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado a expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Las del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la seccion á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente.

«Registro mercantil de la propiedad de....»

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina, á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

«Don....., Juez municipal de....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de..... del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario.»

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará

en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, segun el libro á que el índice se destine.

2.º Poblacion en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo adonde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que segun los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el dia y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba. Los mismos datos se consignarán en el talon correspondiente, en el cual firmará el presentante

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, solo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística

con arreglo á las instrucciones de la Direccion general

Art. 15. A fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Direccion circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisicion.

Art. 16. Los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, segun lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio, y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán por periodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de carton que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de....

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

CAPITULO III.

De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.

§ 1.º

Disposiciones generales.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil, los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes, que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripción se practicará en el mismo dia en que fuere solicitada, á no existir algun obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la

hoja núm..... folio..... tomo..... del libro de..... del Registro mercantil ó de buques de....»

Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talon respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuacion unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeracion correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que se advierten antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

«Equivocada la línea.... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).

Art. 25. Al pié de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el dia y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el dia y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará tambien el dia y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el dia y hora de su presentación en el Registro.

Art. 27. Los Jueces que declaren en quiebra á algun comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

§ 2.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando además de lo que tengan por conveniente, las circunstancias que á continuacion se expresan.

1.º Nombre y apellidos del comerciante.

2.º Su edad.

3.º Su estado.

4.º La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5.º El título ó nombre que en su

caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6.º El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7.º La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8.º Afirmacion, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposicion de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel comun, firmada por el interesado, y la certificacion del Avuntamiento respectivo en que conste su matrícula en para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificacion ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripcion se solicita por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorizacion de su marido, y en su defecto el documento que acredite en su caso que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdiccion civil.

La mujer comerciante que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variacion de su estado.

Art. 30. La inscripcion de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, solo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquellas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocacion ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripcion de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer segun lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio; para la de su cancelacion parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 12 del artículo 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripcion de las escrituras á que se refiere el núm. 9.º del artículo 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripcion se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripcion referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la cons-

tituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capitulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripcion del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripcion á favor de la mujer.

§ 3.º

Reglas especiales para la inscripcion en el libro de Sociedades.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el artículo 123 del Código de Comercio, tienen obligacion, con arreglo al artículo 17 del mismo, de solicitar la inscripcion en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitucion de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquellas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitucion de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

Tambien se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripcion con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripcion de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1.º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposicion del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2.º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificacion, constitucion y revocacion de los mismos, para la inscripcion de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.º Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelacion de las respectivas inscripciones.

4.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.º La prolongacion de la Sociedad.

6.º Su rescision parcial y disolucion total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminacion del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripcion.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emision de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripcion expresará la serie y número de títulos de la emision que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortizacion y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total

de la emision, y los bienes, intereses obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emision, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripcion de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emision, y las condiciones, requisitos y garantias de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripcion expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emision, sus condiciones y garantias.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emision á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelacion total ó parcial con nota de su inscripcion en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripcion practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40 bastará con que se presente en el Registro mercantil, testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emision, se haga constar la amortizacion de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelacion parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43. La inscripcion de cancelacion expresará claramente el número de la que se cancele, y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentacion de los respectivos documentos que acrediten su concepcion en forma legal.

La inscripcion expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4.º

Reglas especiales para la inscripcion en el libro ó Registro de buques.

Art. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripcion en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinan.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegacion de cabotaje ó altura, sino tambien los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46. La primera inscripcion de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el núm. 1.º del artículo 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47. Para que se verifique la inscripcion del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuacion del último asiento que se hubiere extendido relativo al mismo buque, previa presentacion del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta certificacion literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula:

«Certifico que en la hoja núm., folio., tomo., del Registro de buques de, aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificacion expedida con fecha. por D., Registrador mercantil de, que para poder hacer la inscripcion siguiente ha sido presentado en este Registro á las.

Fecha y firma entera.»

A continuacion se inscribirá el cambio de matrícula, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripcion del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuacion de la última inscripcion una nota en los siguientes términos:

«Que la cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de., hoja., número., folio y tomo.

Fecha y firma.»

Art. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuacion de la última inscripcion hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

«Nota. Por escritura otorgada con fecha, ante el Cónsul de., ha sido vendido el buque de esta hoja á.

(Fecha y firma.)»

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripcion no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de trasmision ó gravamen del mismo buque.

Art. 50. Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificacion de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificacion, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitan del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificacion del dominio y para su trasmision ó imposicion de gravámenes por manifestacion escrita y firmada por los contratantes al pie de aquella, con intervencion de Notario en España ó Consul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripcion se verificará presentando ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en

CAPITULO IV.

De la publicidad del Registro mercantil.

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relacion á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguir las utilizando alguno de los medios siguientes:

- 1.º Manifestacion del Registro.
- 2.º Certificacion con referencia á los libros.

Art. 58. El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificacion podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.ª

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripcion ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificacion podrá ser literal ó en relacion, segun se pida, y se extenderá á continuacion de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripcion ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripcion que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificacion negativa.

Art. 61. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotizacion oficial.

Tambien expediran copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos dias.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar de derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPITULO V.

De los derechos y de la responsabilidad de los Registradores.

Art. 64. Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujecion al Arancel que acompaña á este reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentacion de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El dia 31 de Diciembre del corriente año, despues de la hora de oficina, el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia hará entrega, bajo inventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de aquéllos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, segun el art. 24 del reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

«Diligencia.—Queda cerrado este libro, que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicacion del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.»

2.ª Desde el dia en que se publique el presente reglamento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 31 de Diciembre de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometándose á las prescripciones del nuevo Código.

3.ª Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicacion del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquél, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislacion anterior.

4.ª La Direccion general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1.º de Enero de 1886, así como para la ejecucion y cumplimiento de este reglamento.

5.ª Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Direccion una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su dia deban hacerse en esta parte de la legislacion mercantil.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—Manuel Alonso Martinez.

Arancel de derechos de los Registradores mercantiles.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Número 1.º.—Por cada inscripcion hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes..... | 2 |
| Núm. 2.—Por la inscripcion de variacion de alguna circunstancia relativa al comerciante particular..... | 1 |
| Núm. 3.—Por las de poderes, su modificacion, sustitucion ó revocacion, y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica en cualquiera de los libros..... | 3 |
| Núm. 4.—Por las de dote, capitulos matrimoniales ó bienes parafernales..... | 4 |
| Núm. 5.—Por la primera inscripcion de cualquiera Sociedad, y por las de emision de todas clases se devenga- | |

rán los derechos que señala la siguiente escala:

| | |
|--|----|
| Si el capital social ó el importe de la emision no excede de 250.000 pesetas..... | 5 |
| Si excede de esta cantidad y no pasa de 500.000..... | 10 |
| Si pasa de 500.000 y no de 1.000.000..... | 15 |
| Si pasa de 1.000.000 y no de 2.000.000..... | 20 |
| Excediendo de 2.000.000..... | 25 |
| Núm. 6.—Por la inscripcion de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias..... | 2 |
| Núm. 7.—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligacion, se devengarán: | |
| Si el importe de la obligacion asegurada no excede de pesetas 250.000..... | 5 |
| Si pasa de esta cantidad y no de 500.000..... | 10 |
| Desde 500.001 á 1.000.000... | 15 |
| Pasando de 1.000.000..... | 20 |
| Núm. 8.—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores.. | 5 |
| Núm. 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, segun lo dispuesto en el reglamento... | 1 |
| Núm. 10.—Por la traslacion de cada inscripcion de un Registro moderno á otro... | 1 |
| Núm. 11.—Por la manifestacion de una hoja de cualquiera de los libros..... | 1 |
| Núm. 12.—Por la certificacion literal de cada inscripcion, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta. | |
| Núm. 13.—Por la certificacion en relacion de cada inscripcion, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado. | |
| Núm. 14.—Por la manifestacion de cada acta de la cotizacion oficial de Bolsa.... | 1 |
| Núm. 15.—Por la certificacion de cada acta de cotizacion. | 1 |
| Núm. 16.—Por cualquiera certificacion negativa..... | 1 |
| Núm. 17.—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro..... | 5 |

ANUNCIOS.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO de arboricultura y floricultura,

DIRECTOR PROPIETARIO

Francisco Vidal y Codina.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite.

Representante en esta provincia, D. Nicolás María Jimenez.

Cáceres: 1886

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Pórtal Llano núm. 19